



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-00184**- 00

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la demandada CAPRI DEL CARMEN MIRANDA SALCEDO interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado encontrándose pendiente por resolver. - Sírvase proveer. -  
Octubre 1º de 2021.

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla octubre primero (1º) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CAPRI DEL CARMEN MIRANDA SALCEDO

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

Las nulidades procesales siempre se han encontrado descritas de forma taxativa en el Código De Procedimiento Civil; de este principio no se escapa la Ley 1564 del 2012 (Código General Del Proceso) en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal; es un número limitado de posibilidades. Así las cosas, el art.133 del CGP señala como causales de nulidad las siguientes:

- 1.-cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.-Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.-. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.-. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



6.- cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrilar su traslado.

7.- cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8.- cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo el art. 135 del CGP. establece que las nulidades se rechazarán de plano cuando se funden en causal distinta de las determinadas en el código, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación

De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. Una inobservancia de las formas procesales no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad.

Dentro del caso subjuice señala el incidentista que el auto de fecha 23 de agosto d 2018, notificado por Estado No. 133 el 30 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda y concedió cinco días para subsanar.

Que. folio 37 se tiene visible un escrito contentivo de la pretendida subsanación, signada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Carmen Remón Moran, en la que manifiesta subsanar. el defecto de la demanda aludida en dicho auto Acompaño copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada. Igualmente acompaño certificado de folio de matrícula inmobiliaria N° 040-410711 ...

Que, a su criterio e interpretación, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del CGP, la actuación surtida a partir y únicamente del escrito contentivo de subsanación de la demanda no cumplen con los requisitos formales tales como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados; señalando que por tal razón la demanda debió rechazarse y al no hacerlo el Despacho pretermitió íntegramente la instancia

Pues bien, en razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que , la demanda debió rechazarse por no haberse subsanado en legal forma y no se debió librar mandamiento de pago



Considera esta Agencia Judicial, que las razones expuestas por el Incidentista no son suficientes para generar la tramitación de un incidente de nulidad, pues tal inconformidad debió alegarla como excepción previa y de conformidad con lo señalado en el **art.130 DEL CGP** que indica *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la partedemandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Reconocer personería al doctor ARTURO ESCORCIA VALENCIA titular de la TP No 147.179 del CSJ como apoderado judicial de la demandada CAPRI DEL CARMEN MIRANDA SALCEDO en la forma y términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

02

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, **02 DE OCTUBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **130**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría